



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Informe**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° S01:0294804/2014 - Reconversión artículo 30 de la Ley 27.007

---

**ACTA ACUERDO**

Entre YPF S.A., en adelante “YPF”, representada por Néstor Darwin Bolatti, por una parte, y el ESTADO NACIONAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, representado por el Sr. [\_\_\_\_\_], en adelante la “SECRETARÍA”, por la otra; YPF y la SECRETARÍA individualmente denominadas como “PARTE” y, conjuntamente, como “PARTES”; y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 25.943 de creación de ENERGÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (ENARSA), ahora denominada INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. (IEASA) dispuso que ENARSA tendría la titularidad de los permisos de exploración y de las concesiones de explotación sobre la totalidad de las áreas marítimas nacionales no sujetas a otros permisos o concesiones a la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley, y que en los procesos de asociación que llevara a cabo debía de observar mecanismos de transparencia y competencia que respetaren lo establecido en la Ley de Hidrocarburos N° 17.319.

Que, en ese marco, YPF S.A., PETROBRAS ARGENTINA S.A. (ahora, PAMPA ENERGÍA S.A.), y PETROURUGUAY S.A. celebraron con ENARSA un Convenio de Asociación, con fecha 12 de abril de 2006 (en adelante, conjuntamente con sus contratos complementarios, y todo derecho y obligación que surjan de éstos, denominado como el “CONTRATO”) sobre el área denominada E-1.

Que el artículo 30 de la Ley 27.007 derogó el artículo 2 de la Ley 25.943 y dispuso, respecto de todas las áreas costa afuera nacionales con relación a las cuales no existieran contratos de asociación suscriptos con ENARSA en el marco de la Ley 25.943, la reversión y transferencia de todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos de las áreas costa afuera nacionales de ENARSA al Estado Nacional.

Que, además, el mencionado artículo 30 de la Ley 27.007 autorizó al Estado Nacional a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de contratos de asociación celebrados con ENARSA en el marco de la Ley 25.943, la reconversión de dichos contratos asociativos a permisos de exploración o concesiones de explotación de la Ley 17.319 y sus modificatorias, según correspondiere.

Que en el marco del proceso de negociación para la reconversión del área denominada “E-1”, mediante presentación de fecha 31 de marzo de 2016, que luce agregada a fojas 222 del Expediente S01:0294804/2014, la empresa PETROBRAS ARGENTINA S.A. manifestó su decisión de no participar en el proceso negociación y reconversión de dicha área.

Que de manera similar, por presentación de YPF de fecha 25 de octubre de 2016, luce agregada a fojas 259 del Expediente mencionado en el anterior Considerando, la nota de la empresa PETROURUGUAY S.A. mediante la cual manifestó a YPF su decisión de no participar en el proceso negociación y reconversión del área “E-1”.

Que la empresa YPF S.A. manifestó su voluntad de convertir el Convenio de Asociación suscrito con ENARSA para la exploración y explotación del área “E-1” en un Permiso de Exploración en los términos de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, a cuyos efectos presentó las propuestas que lucen agregadas a fojas [\_\_\_\_] del Expediente S01:0294804/2014.

Por lo expuesto, en el marco del proceso de negociación dispuesto por el artículo 30 de la Ley 27.007, las PARTES acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1°: Convertir el CONTRATO en un Permiso de Exploración en los términos de la Sección 2da. del Título II de la Ley de Hidrocarburos N° 17.319 y con los efectos previstos en los artículos 17° y concordantes de la Ley 17.319 y modificatorias (en lo sucesivo el “PERMISO DE EXPLORACIÓN”). El PERMISO DE EXPLORACIÓN se otorga sobre el Área “CAN\_100”, cuyos límites, superficie y demás datos de ubicación resultan del plano adjunto en Apéndice I.

ARTICULO 2°: YPF será titular del PERMISO DE EXPLORACIÓN con un porcentaje de participación del CIENTO POR CIENTO (100%).

En caso que YPF pretendiera ceder total o parcialmente su participación en el PERMISO DE EXPLORACIÓN, la SECRETARÍA, en el proceso de aprobación de dicha cesión en los términos del artículo 72 de la Ley N° 17.319, requerirá del titular del PERMISO DE EXPLORACIÓN la constitución, y la asunción de la obligación de constituir, las Garantías de Cumplimiento del Programa de Trabajo, establecido en el Apéndice II que, seguidamente, se establecen (en adelante, las “Garantías de Cumplimiento”):

2.1. En dicho proceso, el titular del PERMISO DE EXPLORACIÓN deberá constituir una garantía de cumplimiento de la Sísmica 3D comprometida en el Apéndice II de la presente, cuyo monto será equivalente al VEINTICINCO por ciento (25%) del resultado del producto de Dólares Estadounidenses CINCO MIL (US\$5000,00) por DOS con Veinte Centésimos (2,20) por el número de Kilómetros Cuadrados (Km<sup>2</sup>) de Sísmica 3D aún no realizados al tiempo de la aprobación de la cesión. Como ejemplo se señala que, si la cesión fuere a aprobarse cuando aún no se hubiere realizado ninguno de los UN MIL QUINIENTOS Kilómetros Cuadrados (1.500Km<sup>2</sup>) comprometidos en el Apéndice II de la presente, el monto de la Garantía de Cumplimiento sería de Dólares Estadounidenses CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL (US\$4.125.000,00). La garantía deberá presentarse en un plazo no mayor a 30 días corridos contados a partir de la notificación de la aprobación de la cesión emitida por la SECRETARÍA a YPF.

2.2. Asimismo, el titular del PERMISO DE EXPLORACIÓN deberá obligarse a constituir, al momento de pasar al Segundo Período Exploratorio y, en su caso, a la Prórroga, las Garantías de Cumplimiento de sus obligaciones de perforar los pozos exploratorios comprometidos, conforme a lo siguiente:

(a) En caso que algún Pozo Exploratorio fuera a perforarse en Aguas Profundas, conforme lo determinare la SECRETARÍA, el monto de la Garantía de Cumplimiento será de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIECISIETE MILLONES (US\$17.000.000,00) por dicho Pozo Exploratorio.

(b) En caso que algún Pozo Exploratorio fuera a perforarse en Aguas Muy Profundas, conforme lo determinare la SECRETARÍA, el monto de la Garantía de Cumplimiento será de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIDOS MILLONES (US\$22.000.000,00) por dicho Pozo Exploratorio.

En el caso de que la cesión vaya a ocurrir en cualquier de las oportunidades del presente punto 2.2., la garantía referida en el presente artículo deberá presentarse en un plazo no mayor a 30 días corridos contados a partir de la notificación de la aprobación de la cesión emitida por la SECRETARÍA a YPF.

2.3. El monto de las Garantías de Cumplimiento contempladas en el presente Artículo 2° podrá ser reducido anualmente en función del cumplimiento, a satisfacción de la SECRETARÍA, del Programa de Trabajo establecido en el Apéndice II de la presente.

2.4. Las Garantías de Cumplimiento contempladas en este Artículo 2° deberán constituirse en alguna de las siguientes

formas:

(a) Mediante fianza bancaria, que deberá ser irrevocable, incondicional, prorrogable, pagadera a la vista y a primer requerimiento, constituida mediante el correspondiente documento afianzando al titular del PERMISO DE EXPLORACIÓN, emitida por banco o institución financiera de primera línea y a satisfacción de la SECRETARÍA, en el carácter de fiador solidario, liso, llano y principal pagador, con renuncia a los beneficios de excusión, división e interpelación judicial previa al deudor, en los términos de los artículos 1584 y 1589 del Código Civil y Comercial de la Nación. Las fianzas emitidas por un banco extranjero deberán estar apostilladas de acuerdo con las normas de la Convención de la Haya y legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y haber sido confirmadas por un banco local con domicilio en la República Argentina.

(b) Mediante póliza de seguro de caución, otorgada por una compañía de seguros de primera línea a satisfacción de la SECRETARÍA, autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación. La compañía de seguros deberá constituirse en fiadora con renuncia expresa a los beneficios de excusión y división en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.

(c) Mediante la apertura de una “Carta de Crédito Stand By” irrevocable, incondicional, prorrogable, pagadera a la vista y a primer requerimiento, otorgada por un banco de primera línea a satisfacción de la SECRETARÍA, en carácter de fiador liso, llano y principal pagador con renuncia a los beneficios de excusión, división e interpelación judicial previa al deudor, en los términos de los artículos 1584 y 1589 del Código Civil y Comercial de la Nación. Las Cartas de Crédito Stand By emitidas por un banco extranjero deberán estar apostilladas de acuerdo con las normas de la Convención de la Haya, legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y confirmadas por un banco local de primera línea con domicilio en la República Argentina.

ARTICULO 3°: El plazo del PERMISO DE EXPLORACIÓN comenzará a partir de la suscripción de la presente por ambas partes. Conforme lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 17.319, el plazo del PERMISO DE EXPLORACIÓN estará conformado por un Primer Período de CUATRO (4) años, un Segundo Período de CUATRO (4) años y un Período de Prórroga de CINCO (5) años.

ARTICULO 4°: Las obligaciones de inversión asumidas por YPF durante la vigencia del PERMISO DE EXPLORACIÓN se establecen en el Apéndice II de la presente Acta Acuerdo.

ARTICULO 5°: YPF, en su carácter de titular del PERMISO DE EXPLORACIÓN, deberá pagar el canon y las regalías establecidas en la Sección 7ma. del Título II de la Ley de Hidrocarburos N° 17.319, de conformidad con la normativa complementaria que resulte aplicable.

ARTÍCULO 6°: Al momento de solicitar el otorgamiento de la Concesión de Explotación conforme el Artículo 35 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 17.319, YPF podrá petitionar a la Autoridad de Aplicación que la Concesión se otorgue con la suspensión de la obligación de llevar a cabo su desarrollo.

Para ello YPF deberá acreditar, mediante un informe circunstanciado, cuáles son las dificultades que obstan al desarrollo del descubrimiento, tales como falta de infraestructura troncal necesaria y/o razones de economicidad de la inversión, debiendo manifestar, ineludiblemente, cuáles serían las condiciones que, mínimamente, permitirían llevar a cabo un desarrollo rentable. A efectos de solicitar la suspensión del desarrollo, YPF deberá haber perforado al menos dos (2) pozos (entre los cuales se computarán como válidos los pozos perforados en cumplimiento del Plan de Trabajo Comprometido en el Apéndice II de la presente) en el respectivo lote de explotación sobre el cual solicite la suspensión. La suspensión del desarrollo podrá otorgarse por un plazo de hasta CINCO (5) años desde el otorgamiento de la Concesión, prorrogable por la Autoridad de Aplicación hasta CINCO (5) años adicionales en caso de subsistencia de las condiciones precedentemente mencionadas, acreditadas por YPF.

La suspensión del desarrollo, no suspenderá el plazo original de TREINTA (30) años de la Concesión, que iniciará su vigencia a partir de la publicación del acto administrativo que la otorga, sino que, únicamente, autorizará a YPF a conservar el lote de explotación respecto del cual se hubiere otorgado la Concesión, sin obligación de invertir en su desarrollo durante el plazo de suspensión, a la espera del cambio de las circunstancias acreditadas por YPF.

El canon a abonar por YPF respecto de la Concesión se calculará multiplicando el monto establecido en el artículo 58 de la Ley de Hidrocarburos N° 17.319, y sus modificatorias, por la superficie de los lotes de explotación que abarque la

Concesión de que se trate, aun cuando el desarrollo hubiera sido suspendido.

ARTÍCULO 7º: En el supuesto de CASO FORTUITO o de FUERZA MAYOR, según lo define el Artículo 1730 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, se aplicarán las disposiciones previstas en dicho texto legal.

ARTICULO 8º: Si YPF obtuviere un descubrimiento comercial de hidrocarburos y, en consecuencia, se le otorgare una Concesión de Explotación, YPF en su carácter de titular de dicha Concesión de Explotación sólo estará sujeta a la regalía referida en el artículo 5 de la presente Acta Acuerdo y a la legislación fiscal que le fuera aplicable.

Se suscriben dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los [ ] días del mes de [ ] de 2019.

Por: YPF S.A.

[ ]

Néstor Darwin Bolatti

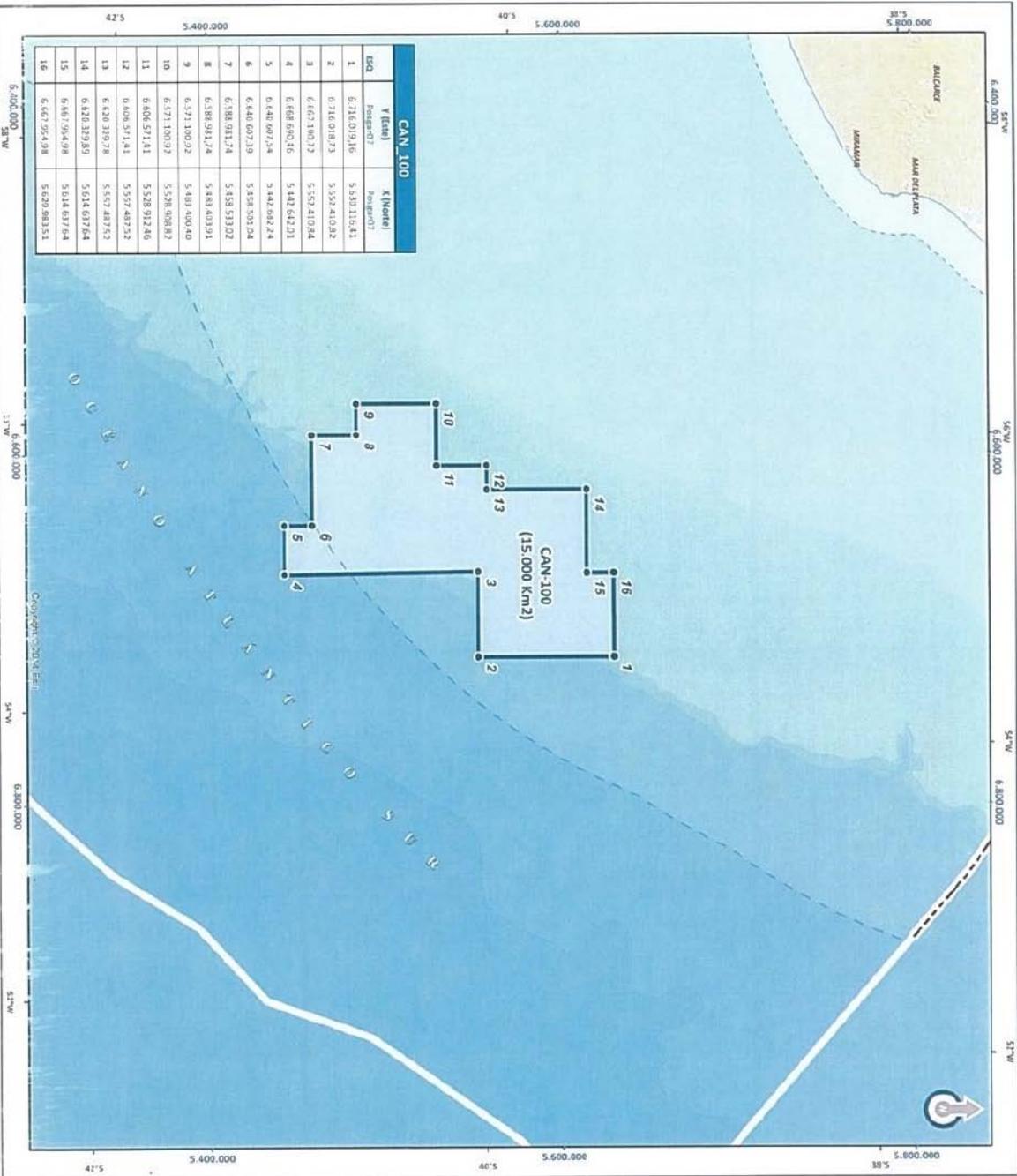
Apoderado

Por: Subsecretaría de Hidrocarburos y Combustibles

[ ]

## APÉNDICE I

### PLANO DEL ÁREA CAN - 100



**REFERENCIA:**

**Dominio Minero:**

- Esquintero CAN-100
- CAN-100 (15.000 Km<sup>2</sup>)

**Cartográficas:**

- Limite Exterior de la plataforma Continental.
- Mar Territorial (12 millas)
- Desde Línea de Costa hasta 200 metros.
- Desde 200 metros hasta el Limite Exterior de la Plat. Cont.

Los señalamientos del área original profesora de muestra referidos por la empresa SIF en diciembre 2011.

Mapa actualizado según el convenio de la Comisión de Oceanografía del Pacífico (COMOPAC) y el convenio de la Comisión de Oceanografía del Atlántico (COMOATL) en 1994.

**Geomática**  
CURSOS OFFSHORE  
CAN-100

1:2000 000

## **PROGRAMA DE TRABAJO COMPROMETIDO POR YPF**

Se determina el valor de cada UT en Dólares Estadounidenses CINCO MIL (US\$5000,00).

### **PRIMER PERÍODO EXPLORATORIO:**

Durante el Primer Período Exploratorio (el “PRIMER PERÍODO EXPLORATORIO”) YPF se compromete a realizar la registración de UN MIL QUINIENTOS Kilómetros Cuadrados (1.500 Km<sup>2</sup>) de Sísmica 3D.

A los fines de la valorización del trabajo comprometido, cada Kilómetro cuadrado (Km<sup>2</sup>) de registración Sísmica 3D equivale a DOS Unidades de Trabajo con Veinte Centésimos (2,20 UT).

Asimismo, YPF incluye, como parte del presente Programa de Trabajo, la registración de DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO Kilómetros (2.168 km) de Sísmica 2D, que ya ha realizado.

YPF podrá cumplir con sus compromisos de inversión a través de la adquisición, a cualquier titular de un permiso de reconocimiento superficial en los términos de la Resolución MINEM N° 197/2018, y sus modificatorias, de datos primarios, procesados y/o reprocesados correspondientes a la superficie del área “CAN\_100”.

Con una antelación no menor a SESENTA (60) días corridos de la fecha de finalización del PRIMER PERÍODO DE EXPLORACIÓN, el Permisionario deberá notificar a la SECRETARÍA su voluntad de continuar explorando en el área “CAN\_100” o si la revertirá totalmente.

### **SEGUNDO PERÍODO EXPLORATORIO:**

Sujeto al resultado de los trabajos realizados durante el PRIMER PERÍODO EXPLORATORIO, y en la medida que YPF hubiere cumplido con la inversión comprometida para el PRIMER PERÍODO EXPLORATORIO y con las restantes obligaciones a su cargo, YPF podrá decidir avanzar al Segundo Período Exploratorio (el “SEGUNDO PERÍODO EXPLORATORIO”), en cuyo caso se compromete a perforar un (1) pozo exploratorio con una profundidad mínima de UN MIL QUINIENTOS metros (1.500 m) por debajo del lecho marino.

A los fines de la valorización del trabajo comprometido se establece que 1 Pozo de UN MIL QUINIENTOS metros (1.500m) por debajo del lecho marino será equivalente a CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Unidades de Trabajo (5.560 UT).

En caso que YPF acredite ante la Autoridad de Aplicación justificaciones técnicas que determinen que la perforación hasta los niveles referidos anteriormente no resulta necesaria y/o conveniente, la Autoridad de Aplicación podrá modificar dichos niveles para adecuarlos a la realidad operativa del área en cuestión.

Al término del SEGUNDO PERÍODO EXPLORATORIO el Permisionario restituirá al ESTADO NACIONAL la superficie total del área “CAN\_100”, a menos que optare por el Período de Prórroga (el “PERÍODO DE PRÓRROGA”), en cuyo caso dicha restitución quedará limitada al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la superficie remanente del área “CAN\_100”.

### **PRORROGA:**

Sujeto al resultado de los trabajos realizados durante el SEGUNDO PERÍODO EXPLORATORIO, y en la medida que YPF hubiere cumplido con la inversión comprometida para el SEGUNDO PERÍODO

EXPLORATORIO y con las restantes obligaciones a su cargo, YPF podrá decidir avanzar al PERÍODO DE PRORROGA, en cuyo caso se compromete a perforar un (1) pozo exploratorio con una profundidad mínima de UN MIL QUINIENTOS metros (1.500 m) por debajo del lecho marino.

A los fines de la valorización del trabajo comprometido se establece que 1 Pozo de UN MIL QUINIENTOS metros (1.500m) por debajo del lecho marino será equivalente a CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Unidades de Trabajo (5.560 UT).

En caso que YPF acredite ante la Autoridad de Aplicación justificaciones técnicas que determinen que la perforación hasta los niveles referidos anteriormente no resulta necesaria y/o conveniente, la Autoridad de Aplicación podrá modificar dichos niveles para adecuarlos a la realidad operativa del área en cuestión.